

89-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:San Salvador, a las catorcehoras y quince minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

El día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el señor ***** interpuso denuncia en contrade la licenciada Raquel Caballero de Guevara, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (fs. 1 y 2).

A ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso,el denunciante refierequeson directivos de la seccional por empresa de la ***** miembros del Sindicato ***** y que fueron despedidos de forma arbitraria e injusta en noviembre y diciembre de dos mil quince.

Agrega que interpusieron la denuncia en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en donde existe un expediente con todas las actividades desarrolladas y que el acompañamiento que ofreció dicha institución fue decisivo e importante en el proceso de obtener justicia.

No obstante, refiere que con el cambio de Procurador ese apoyo fue menos frecuente, por lo que solicitaron audiencia con la licenciada Caballero de Guevara y quien los recibió en su oficina en el mes de noviembre de dos mil dieciséis fue lalicenciada ***** Procuradora Adjunta, quien se comprometió en nombre de la Procuradora General a redactar un pronunciamiento condenando la grave violación cometida, pero hasta la fecha dicha circunstancia no se ha dado.

Señala, además que solicitaron nuevamente audiencia con la licenciada Caballero Guevara, pero no les han dado fecha para tal reunión.

Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos.

Precisamente, el denunciante manifiesta una mera inconformidad con la gestión realizada por parte de la licenciada Raquel Caballero de Guevara, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, pues cuestiona el apoyo que ésta le ha brindado en su caso, el cual considera que no ha sido frecuente y determinante; sin embargo, la conducta atribuida a la referida servidora pública no refleja un retardo en un servicio, trámite o procedimiento administrativo sino un incumplimiento de funciones propias del cargo, como bien lo indica el denunciante, por lo que dicha circunstancia no revela una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra la licenciada Raquel Caballero de Guevara, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN